



DECRETO # 154



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 25 de septiembre de dos mil dieciocho, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, propuesta que presentó la Diputada Soralla Bañuelos de la Torre, integrante de esta Asamblea Popular.

El 9 de octubre del mismo año de su presentación, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0025, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS



En México hay más de 14 millones de personas que carecen de acta de nacimiento como identidad oficial, situación que vulnera los derechos de los menores, y los expone a situaciones como la explotación, sustracción o trata.

La pobreza extrema es la razón principal por la que las personas no cuentan con acta de nacimiento o no llevan a sus hijos recién nacidos a registrarse, pero también la falta de información y un número bajo de oficinas y quioscos de registro civil, que dificultan a los individuos regularizar sus documentos.

Hoy en día el acta de nacimiento es un documento que brinda identidad a las y los mexicanos, porque es así como se reconocen sus derechos y obligaciones establecidas en la Constitución.

Tener un Acta de Nacimiento es un derecho a la identidad que fue adicionado al artículo 4 del marco constitucional para establecer que toda persona tiene ese derecho y a ser registrado de manera inmediata a su alumbramiento, este artículo de la constitución federal en su párrafo 8° establece que el Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos, y la autoridad expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Como se puede apreciar, en esencia, se considera, por una parte, que el registro de nacimiento debe ser gratuito en cualquier momento sin importar la edad de la persona, ya que se trata de un derecho humano de carácter universal e imprescriptible, diversos tratados internacionales incluso la **Convención sobre los Derechos del Niño**, obligan al Estado a garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento y a respetar el derecho que tienen a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de acuerdo con el texto de los artículos 7(20) y 8(21).

Sin embargo hoy debemos como legislatura ir más allá, tenemos que buscar alternativas que ayuden a la economía familiar, el día de hoy el acta de nacimiento reciente es un requisito que piden las autoridades educativas para realizar trámites, lo que



genera un gasto a las familias Zacatecanas, es importante mencionar que el promedio de hijos por familia en nuestro Estado según el INEGI en es de 2.8 y que dicho documento tiene un costo promedio de \$75.00 pesos en las oficinas de las Presidencias Municipales y de \$99.00 pesos en los quiscos del registro civil, de tal suerte que una familia que viva con el salario mínimo, tendría que destinar el equivalente a poco más de tres días de su salario para cumplir con el requerimiento de un acta reciente en la inscripción de sus hijos en una institución educativa, según cifras del CONEVAL el equivalente al 15% de los trabajadores en México tienen el salario mínimo como percepción, y cabe destacar que en promedio, un estudiante acumula en su vida más de 18 actas de nacimiento durante los procesos de inscripción y reinscripción a instituciones académicas.

Es importante que los trámites de actas de nacimiento para fines escolares sean gratuitos, en beneficio de las familias Zacatecanas.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 8 de noviembre de dos mil dieciocho, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, propuesta que presentó el Diputado Raúl Ulloa Guzmán, integrante de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0131, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 4º de nuestra Carta Magna, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Asimismo, que el Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos, y la autoridad competente debe expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El acta de nacimiento, es el documento que nos brinda una identidad, es el testimonio de una autoridad que registra nuestro origen y lugar de alumbramiento. Es el instrumento que nos da acceso a todas las prerrogativas que consagra nuestra Carta Magna y las leyes que de ella emanan, al mismo tiempo que nos ciñe a todas las obligaciones que la misma establece para todos los mexicanos.

Derivado de las grandes transformaciones tecnológicas y de la era de la digitalización, resulta comprensible que se busque tener un sistema de archivo digitalizado con la finalidad de conservar y resguardar la información, así como tener un acceso más rápido y eficaz a los documentos de carácter público, logrando expedirse casi de manera inmediata copias certificadas de actas de nacimientos.

En este orden de ideas, la tecnología ha generado una mayor comodidad, eficiencia y certeza de los datos cuando se expide una copia certificada del acta de nacimiento, por lo que han surgido cambios en la presentación y el formato de las copias certificadas de las actas de nacimiento, pretendiendo dejar sin valor a las expedidas anteriormente, lo cual resulta injustificado, ya que las actas de nacimiento son documentos públicos de identidad que solo en casos muy específicos llegan a sufrir modificaciones, como en los de adopción, reconocimiento o por resolución judicial que rectifique y modifique el nombre u otro dato de la persona.



El simple cambio de formato, papel, color, escudo, lema de gobierno, marcas de agua, medidas de seguridad, o cualquier modificación o adhesión que se haga a la impresión de las actas de nacimientos, no debe dejar sin validez a las que se hayan expedido con anterioridad, en la inteligencia que las mismas fueron emitidas por una autoridad en el uso de sus facultades, siempre que contengan los datos previstos en el artículo 37 del Código Familiar Vigente en el Estado.

Resulta oneroso y trivial para los ciudadanos estar solicitando copias certificadas de las actas de nacimiento en un nuevo formato o con alguna fecha de expedición y por ello, se busca la adición legal, dar validez a todas las copias certificadas expedidas por la autoridad competente en el uso de sus facultades y atribuciones, además de asegurar su eficacia como documento de identidad independientemente del formato que se trate.

Sin duda, los planteamientos formulados son suficientes para estimar procedente la adición de un párrafo al artículo 37 del Código Familiar Vigente en el Estado, ya que efectivamente, no hay razón legal para restar vigencia y eficacia a documentos públicos que se hayan emitido con anterioridad a la asunción de la potestad por parte del Estado, de cobro de derechos por la emisión de las actas del Registro Civil, ni tampoco porque haya cambiado el formato de tales actas de tamaño oficio a carta, o por el cambio de color, diseño, o determinados elementos, en tanto que se expidieron en su momento por autoridad facultada legalmente, pero más aún, porque no existe dispositivo legal que determine una vigencia limitada de tales documentos públicos, por lo que para mayor certeza, se propone que las actas no tengan caducidad, y puedan ser utilizadas en la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten alteraciones visibles en su contenido.

Además que genera un gasto extra en las familias, ya que cada inicio de ciclo escolar las escuelas solicitan actas de nacimiento recientes y en la mayoría de los casos no aceptan incluso las del año anterior, ante esta situación resulta difícil cubrir el costo de las mismas debido a la actual situación económica y a los gastos que se realizan año con año, como útiles escolares,



calzado, uniformes, entre otros. Incluso existen familias que inscriben de 1 a 4 hijos en cada ciclo escolar y la verdad para realizar el pago de las actas de nacimiento es casi imposible.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 4 de octubre de dos mil dieciocho, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, propuesta que presentó el Diputado José Juan Mendoza Maldonado, integrante de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 050, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años se han realizado estudios sobre el auge de Divorcios en todo el territorio nacional, las cifras que arrojan los estudios de diferentes Organismos como el INEGI son verdaderamente incomprensibles, pero si nos deja una lección, hay una descomposición Social que de la que nadie se había percatado y no lo habían tomado en cuenta para darle solución.

Las reformas que se están haciendo a Nivel nacional a efecto de que, en los Estados se tenga un criterio uniforme sobre las dos figuras nuevas de Divorcio, tanto en el Divorcio Administrativo, como en el Incausado, nos han llevado a generar diversas reformas para tratar de adecuarlos, siguiendo un planteamiento



erróneo, que de hecho, las diversas Salas se han contradicho al resolver cuestiones planteadas sobre estas figuras.

A efecto de darle un sentido más acercado a la realidad, se propone plasmar en el Código Familiar del Estado, el razonamiento que utiliza el Código Civil del Distrito Federal, por considerarlo el más adecuado y el más acertado, el que si soluciona el Problema, mismo criterio que ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias.

Entendiendo lo especificado por los diferentes criterios Jurisprudenciales, diríamos que; no tiene caso el que exista enmarcado en nuestro código los dos divorcios si no se logra los objetivos principales, la economía Procesal, darle solución a muchos problemas maritales, y el costo económico, si seguimos dificultando con los requisitos de trámite la improcedencia de estos, el hecho de que, como requisito para la tramitación del Divorcio Administrativo se aplique a personas que no tienen o han tenido hijos, es insostenible, porque lo mismo da, para el derecho el hecho que no haya tenido hijos o que haya tenido hijos pero que ya sean mayores de edad y no estén estudiando, siendo hipótesis iguales.

En el divorcio Incausado sucede lo mismo, no se tiene que poner requisitos de trámite para su procedencia, más que los de acreditación de personalidad, si el hecho que se va a juzgar es la voluntad de una persona con su libre albedrío de no estar unido a una persona, y que este solo hecho le ocasione molestias, este derecho no necesita prueba alguna, bastase la manifestación de su voluntad de querer separarse o rescindir el contrato de matrimonio.

Los requisitos que actualmente se piden, como el convenio sobre los hijos o los bienes no tiene necesidad de ser, y menos necesidad se tiene de darles otra salida jurídica, el hecho es que ya existe la procedencia de estos, no es necesario que se promuevan o se mencionen dentro de este juicio, ya que esto no está a discusión y, no se está poniendo a consideración del Juzgador más que una acción, la voluntad de no estar unido en matrimonio, por lo que, el juzgador no debe ni puede llevar a juicio estos temas, a menos, que exista alguna controversia



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sobre estos hechos, y desde luego que tienen el derecho de hacerlos valer las partes en el momento que así lo decidiesen, y no significa esto, que se le quite al juzgador el derecho de suplencia de las partes, oficiosidad o la intervención de este, en cuanto a la defensa de los derechos de los menores, o de otros derechos que marca la ley.

CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 9 de octubre de dos mil dieciocho, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, propuesta que presentó la Diputada Carolina Dávila Ramírez, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 054, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la más reciente reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se logró plasmar expresamente la amplia protección de los derechos humanos de las personas, así como la obligación del estado mexicano para su protección, y que dichos derechos humanos no podrán restringirse ni limitarse, salvo en los casos y con las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

condiciones previstas en la misma. En ese sentido, señala el mismo numeral que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la propia Constitución y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De lo anterior, se advierte que en la interpretación de las normas jurídicas deberá aplicarse el principio *pro homine*, que implica siempre buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, lo anterior es así, por estar contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 5° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, en fechas siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.

Dicho principio no solo ha sido contemplado por organismos internacionales, sino que ha sido retomado en nuestro país por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar en diversos criterios esa misma protección en favor de las personas, lo que puede advertirse de las siguientes tesis:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos

variantes: a) *Directriz de preferencia interpretativa*, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) *Directriz de preferencia de normas*, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.

En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil. Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se



manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

Con las reformas de referencia al artículo 1° Constitucional, se plasma en el último párrafo la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual da sustento a la presente iniciativa.

En el mes de junio de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1439/2016, declaró inconstitucionales los artículos 342 primer párrafo y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, relativos a la temporalidad para poder contraer nuevamente matrimonio, respecto a las personas que hubieran disuelto su matrimonio a causa de un divorcio. El segundo de los artículos tildados de inconstitucionales, establecía que el cónyuge que hubiera causado el divorcio no podría volver a contraer matrimonio sino después de dos años, contados a partir de que se decretó el divorcio, y en caso de que los cónyuges se hubieran divorciado voluntariamente, podría volver a contraer matrimonio transcurrido un año desde que se decretó éste.

La Primera Sala estimó que la condición a los cónyuges respecto a la posibilidad de contraer nuevas nupcias hasta un año



después de haberse decretado el divorcio, resulta restrictiva, pues sujetar a una persona a una determinada temporalidad para la celebración de un nuevo vínculo matrimonial, una vez que el anterior ha sido disuelto, impide el ejercicio de los derechos y libertades del ser humano a contraer matrimonio cuando así lo desee, perfilando que tal decisión se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad de las personas, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles por vulnerar el derecho a la libre determinación.

De lo anterior, queda de manifiesto que las condicionantes o limitantes que se prevén en la norma de la cual se declaró su inconstitucionalidad, impide que los individuos se encuentren en un plano de igualdad, lo anterior es así, porque se traduce en una discriminación motivada por el estado civil de los contrayentes que estén recién divorciados y los que por primera vez contraerán matrimonio, pasando por inadvertido el derecho constitucional a la igualdad ante la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 240 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, prevé una condicionante expresa similar a la señalada por el Código Civil de Guanajuato, para que la o el cónyuge que haya causado el divorcio, pueda contraer nuevo matrimonio hasta después de un año de decretado el divorcio, así como de seis meses para aquellos cónyuges que hayan disuelto su vínculo matrimonial voluntariamente, lo anterior es así, al señalar textualmente el numeral en cita lo siguiente:

“ARTICULO 240. El cónyuge que haya dado causa el divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de un año a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que hayan transcurrido seis meses después que obtuvieron el divorcio.”

En esta sintonía, y a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas, en el estado de Zacatecas se deben eliminar disposiciones que coarten el libre desarrollo de la personalidad y determinación que deriven del reconocimiento a la dignidad humana que menciona el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que deberá garantizarse en la diversa legislación estatal, el principio pro personae consagrado en el numeral precitado, que establece que la interpretación de las normas en materia de derechos humanos debe realizarse “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El Pleno del tribunal máximo del país, ha considerado que “el libre desarrollo de la personalidad” otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público, lo que en esencia, al prever el artículo 240 del Código Familiar del estado una condicionante especial a las personas que han decidido disolver su vínculo matrimonial, para contraer nuevo matrimonio, se violentan los derechos humanos de las mismas.

De tal guisa, se puede observar que la medida legislativa prevista en el artículo 240 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, infiere de manera directa en la determinación del individuo de su proyecto de vida y en sus decisiones, pese a que el contraer nuevas nupcias no constituye afectación a derechos de tercero alguno, y mucho menos, altera de modo alguno el orden público, por lo que no tiene sustento legal dicha condicionante, mucho menos, como se ha dicho, cuando vulnera sus derechos humanos, por lo que es necesario que el criterio constitucional debe quedar plasmado en el Código Civil del Estado de Zacatecas.

Originalmente, dicha medida legislativa pudo tener como finalidad, establecer una temporalidad en razón de los hijos que pudieran procrearse de un matrimonio a otro, sin embargo, a la fecha existen medios idóneos previstos en la ley para la determinación de la paternidad y la filiación, por lo que no existe justificación para la restricción que contiene el artículo del Código Familiar motivo de la presente iniciativa.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6/2008, estableció que, de la dignidad humana, como derecho fundamental reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el individuo



desarrolle íntegramente su personalidad, lo que comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.

Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que este derecho implica el reconocimiento del estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal suerte que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc. Y que, por supuesto, como todo derecho no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y el orden público.

Las reformas más recientes e importantes en nuestro país en materia de Derecho Familiar, han tenido su origen en el concepto de “libre desarrollo de la personalidad como autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” que entronca con el valor jurídico fundamental de la “dignidad de la persona”, como lo son la despenalización parcial del aborto o el divorcio por el mero consentimiento de cualquiera de los cónyuges.

Independientemente de los criterios que anteceden, cabe puntualizar que la restricción contenida en el artículo 240 del Código Familiar del Estado constituye un impedimento para contraer matrimonio, y el mismo no se encuentra señalado expresamente en los enumerados como tales en el artículo 114 del mismo cuerpo normativo, por lo tanto, del espíritu de la norma se advierte que en la restricción pretende hacer las veces de una sanción por haber causado el divorcio, lo cual deviene también en una clara discriminación al tratar como desiguales, al cónyuge “culpable” respecto al cónyuge “inocente”.

Si en aras de una real igualdad de género, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los cónyuges deben tener el mismo derecho a percibir pensión alimenticia en caso de divorcio, es necesario que, en ese mismo sentido, reconozcamos el derecho de ambos cónyuges a



contraer nuevas nupcias una vez decretado su divorcio, en aras de una igualdad real y que no se vulneren sus derechos humanos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

QUINTO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 6 de noviembre de dos mil dieciocho, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, propuesta que presentó la Diputada Soralla Bañuelos de la Torre, integrante de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 108, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:



Exposición de Motivos:

En Zacatecas según el INEGI contabilizó 18.6 divorcios por cada 100 matrimonios en el país en el 2016, la cifra más alta que el instituto ha registrado en su historia. En cuanto al divorcio necesario, y por tratarse de un juicio contencioso, el tiempo de duración del procedimiento es muy variable, pudiendo ser de 6 a 18 meses aproximadamente o hasta 24 meses cuando se siguiera acreditando cualquiera de las causales establecidas en la ley. Y cuando no hay acuerdo entre las partes para la disolución del matrimonio y los conflictos legales continúan, los abogados le dan la categoría de “divorcio necesario”, aquí los gastos van hasta los 100 mil pesos.

En el transcurso de 10 años, en Zacatecas prácticamente se duplicó el número de divorcios, pues de los 796 casos que se registraron durante 2007, la cifra incrementó para el año 2017 a mil 438 separaciones entre parejas de la entidad, revelan cifras del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (Inegi).

Esto representó una variación poco mayor a 80 puntos porcentuales, donde el municipio con más frecuencia de casos es Zacatecas.

A pesar de que al Estado le corresponde ponderar la integración de la familia, debe estar consciente de la problemática que se suscita en las relaciones personales sujetas a diversos aspectos cambiantes por innumerables circunstancias, y que si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que concurren situaciones personales, se les debe dotar de medios para disolverla. El divorcio es la institución jurídica para la disolución vincular del matrimonio, sin embargo existen algunas modalidades como el divorcio necesario que previamente quien lo solicita debe colmar diversas exigencias de índole sustancial y procedimental que desde su inicio impiden darle agilidad a la demanda de cualquiera de los conyugues que desee promoverla, según el caso, siendo tedioso el peregrinar procesal para lograr el objetivo de separar su relación, lo que ha provocado retardo en la impartición de justicia en detrimento de los que, urgentemente, quieren cambiar de estatus social cuando no es su voluntad permanecer en ninguna relación en la que no se da el fin por el que se creó.



Cabe destacar, que las causales previstas para reclamar el divorcio, se advierte que diversas hipótesis denigran al ser humano, al obligarlo a exponer cuestiones de índole moral, íntima y de salud, entre otras, que suele ser en detrimento de uno u otro, exponiéndolo al desprecio de los propios y de la sociedad, sin que ello sea necesario porque es anti natural retenerlo en contra de su voluntad por un acto también iniciado de propia voluntad, cuando existía un objeto, un fin común que terminó, imposible de conservar esa finalidad común por la falta de voluntad de ambos, porque no debe de soslayarse que para alcanzar los fines del matrimonio se requiere de la existencia de dos voluntades que, si no coexisten, la institución debe disolverse a través de un mecanismo mediante el cual se respeten sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

SEXTO. Por instrucciones de la Comisión Dictaminadora, y con la finalidad de contar con un análisis integral de las iniciativas en estudio, se instruyó la integración de un grupo de trabajo conformado por los órganos técnicos de la Legislatura y representantes del Poder Judicial del Estado.



Conforme a ello, el Licenciado Armando Ávalos Arellano, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designó a los Licenciados Juan Antonio García Villa, Erika Violeta Márquez Estrada y Miguel Ángel Zamudio Cortés, quienes se desempeñan como jueces en materia familiar y cuya participación fue fundamental en el desarrollo de los trabajos de dictaminación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Justicia fue la competente para estudiar y analizar las iniciativas de reforma al Código Familiar presentadas por las diputadas las Diputadas Soralla Bañuelos de la Torre, Carolina Dávila Ramírez, y los Diputados José Juan Mendoza Maldonado y Raúl Ulloa Guzmán, así como para emitir el correspondiente dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XIX, 132 y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. REGISTRO CIVIL. En principio, los legisladores que integraron la Comisión Dictaminadora acordaron comenzar con el análisis de las iniciativas relacionadas con las actas de nacimiento emitidas por las oficinas del Registro Civil.



Conforme a lo anterior, debemos señalar que el registro civil es un servicio público administrativo, por el cual se deja constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas físicas; en las oficinas donde se presta este servicio, se registran los nacimientos, la filiación, el nombre, los fallecimientos, los matrimonios, la patria potestad, las emancipaciones, etc.

Las relaciones sociales de particulares deben acreditarse frente al Estado, y es el Registro Civil, como institución, el lugar donde deben permanecer, por tanto, estos datos deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales.

Como antecedentes de esta institución, tenemos en la Nueva España los primeros indicios sobre el reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad, los que se hacían constar ante autoridades de carácter religioso.

En tal sentido, durante la Colonia, se impusieron usos y costumbres del viejo continente, y las partidas parroquiales constituyen el antecedente inmediato del registro civil de las personas y el bautismo fue pionero en establecer el funcionamiento de los libros parroquiales.



Ni con el movimiento de independencia, ni en las primeras constituciones políticas, como la de Cádiz y la de 1824, encontramos disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas; fue hasta el año de 1829 cuando se expide, en el estado de Oaxaca, el Código Civil del Estado, primer ordenamiento que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes.

Posteriormente, de 1851 a 1857, se consolida un proyecto de Registro Civil ajeno a la Iglesia Católica y durante el Gobierno de Ignacio Comonfort se expide la Ley Orgánica del Registro Civil, la cual entró en vigor el 30 de enero de 1857.

Es hasta 1859, con la expedición de las Leyes de Reforma, que se establece formalmente el Registro Civil en México, así como su nueva Ley Orgánica y la Ley sobre el Estado Civil de las Personas; en el año de 1870 esta institución adquiere su carácter definitivo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, dentro de sus artículos 121 y 130, establece las bases y objetivos del Registro Civil.

A partir de 1935 se introduce el uso del formato preimpreso para cada acta, conservando aun el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979, en aquel entonces se establecía la obligación de



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica.

TERCERO. DERECHO A LA IDENTIDAD. Para las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la identidad es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En tal contexto, el 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de identidad, donde se estableció lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La Autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico internacional adoptado en la ciudad de Nueva York en el año de 1989 y ratificado por nuestro país en el año de 1990, contempla:

El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.



[...]

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

[...]

Lo anterior es un parámetro sobre la legislación vigente de nuestro estado, ya que en nuestros ordenamientos legales se han reformado continuamente para establecer en ellos criterios internacionales que velan, en todo momento, por los derechos de las personas y, sobre todo, de los niños.

CUARTO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS EN MATERIA DE ACTAS DE NACIMIENTO. Al realizar un análisis de la iniciativa presentada por la Diputada Soralla Bañuelos, la Dictaminadora consideró importante contar con la opinión de personas que están en contacto directo con los trámites relativos al Registro Civil.

Para tales efectos, la Secretaria Técnica se entrevistó con el Oficial del Registro Civil del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y el servidor público le comentó sobre la importancia del documento llamado “acta de nacimiento”, el cual es el documento que declara la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

existencia ante el Estado de las personas; el acta contiene la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o, en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse; igualmente, en ella se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Dicha acta es asentada en los formatos ya establecidos por la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y el Registro Nacional de Población a nivel federal, por lo tanto, reformar el artículo 22 del Código Familiar, para plasmar la leyenda “válida para trámites escolares”, implicaría la creación de un tercer formato, circunstancia que ocasionaría problemas tanto al ciudadano como a las oficinas del Registro Civil, pues daría lugar a errores que solo pudieran ser subsanados con un juicio civil ante los tribunales del estado.

Por lo anterior, la Comisión de dictamen consideró que la propuesta del Diputado Raúl Ulloa Guzmán puede complementar la iniciativa mencionada, pues en Estados como Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León y Sonora, no se establece una vigencia determinada para las actas de nacimiento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Podemos señalar, con base en el análisis que se realizó, que a la fecha no existe un ordenamiento donde se establezca temporalidad en la vigencia de los documentos que emite el Registro Civil, pero ha sido práctica usual en algunas dependencias públicas y privadas, solicitar copias certificadas de tal o cual acta con una determinada temporalidad de expedición.

La circunstancia referida genera incertidumbre a los ciudadanos que cuentan con dichos documentos, pero que ya no se encuentran en el rango de temporalidad que se les exige, lo cual los obliga a tener que acudir ante las oficinas del Registro Civil a solicitar la expedición de copias certificadas con el fin de estar en condiciones de realizar un trámite.

Por tanto, el presente dictamen se aprueba en sentido positivo, pues ambas iniciativas se complementan y, sin duda, constituyen un apoyo para los intereses familiares, además, significan un reconocimiento a la importante función que desempeñan las oficinas del Registro Civil.

QUINTO. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO. En cuanto a las iniciativas relacionadas con el divorcio, nos permitimos expresar lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La hipótesis jurídica del divorcio, como se encuentra establecida en la actualidad, tiene su principal antecedente en la sucesión de reformas legales que con el tiempo recibirían el calificativo de leyes divorcistas, emitidas por Venustiano Carranza, en las que, a partir de 1914, se plantea, por primera vez en la legislación mexicana, la autorización del divorcio vincular, contraviniendo a la costumbre católica y al criterio de algunas legislaciones inspiradas en la misma, en las que se entendía al divorcio únicamente como la dispensa a la obligación matrimonial de la cohabitación y no propiamente como la ruptura del vínculo matrimonial por decisión judicial, fundada en causales determinadas por la ley y como respuesta a la demanda interpuesta por cualquiera de los cónyuges.

El 2 de enero de 1915, mediante decreto presidencial del 29 de diciembre de 1914, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873; se trataba de una reforma al artículo 23 en su fracción IX que terminaba el proceso de secularización de diversos actos y registros del estado civil de las personas, entre los que se incluía el matrimonio.



La importancia de esta reforma radica, precisamente, en la permisión para la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que, incluso con las Leyes de Reforma, solo se permitía a aquellos cónyuges que quisieran divorciarse, la separación de cuerpos, impidiéndoles en cualquier futuro, el contraer nuevas nupcias.

La citada reforma estableció lo siguiente:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima. ¹

De esta manera, el Gobierno Federal autorizaba a todos los territorios nacionales, la correcta adecuación de sus ordenamientos civiles, a fin de establecer la nueva figura jurídica del divorcio.

El 29 de enero de 1915, Carranza emitió un segundo decreto en la materia que reformaba el Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establecía lo que a continuación se precisa:

La palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima.²

¹ Ibid.

² ABUNDIS, María Antonia. ORTEGA, Miguel Ángel.: Matrimonio y Divorcio. Antecedentes Históricos y Evolución Legislativa. Universidad de Guadalajara. 2010. Disponible en:



Hubo dos intentos más por introducir el concepto de divorcio vincular en la Constitución, sin embargo, ninguno de estos prosperó, fue hasta el 12 de abril de 1917 que con la expedición de la Ley de Relaciones Familiares se dispuso en su artículo 75 que:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro³”

Hacia 1884, Zacatecas adoptó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California como ordenamiento propio para la Entidad; el texto original de dicho Código da muestra de la imposibilidad de los cónyuges de solicitar la disolución del vínculo matrimonial al referir en su artículo 226 que “el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles...”.

El 26 de mayo, 14 de julio y 3 y 31 de agosto del año 1928, se expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dicho ordenamiento fue publicado por secciones y su vigencia fue prorrogada hasta el 1° de octubre del año 1932.

<http://www.cuc.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/2010%20-%20Matrimonio%20y%20divorcio%20-%20interiores.pdf> Fecha de consulta: 07 de noviembre de 2018

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación.: Ley Sobre Relaciones Familiares 1917. 2017. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf> Fecha de consulta: 07 de noviembre de 2018



El citado Código mantuvo los lineamientos previamente establecidos en lo referente a materia familiar de la Ley de Relaciones Familiares, por lo que se mantuvo el divorcio vincular e incluso se introdujeron diecisiete nuevas causales para solicitarlo, entre las que se encontraba el mutuo consentimiento y, de manera novedosa, se incluyó el divorcio administrativo.

Para el año de 1965, el Estado de Zacatecas contaba ya con un capítulo exclusivo sobre el divorcio y sus causales en las que se reconoce que este: “... *disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas...*”; precisando en el nuevo Código estatal, lo que los lineamientos federales ya habían decretado para 1928.

SEXTO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS EN MATERIA DE DIVORCIO. Después de analizar la iniciativa propuesta por el diputado José Juan Mendoza Maldonado, donde se plantea una reforma al proemio del artículo 240 ter, se concluyó que aún y cuando estamos frente a la figura jurídica del divorcio incausado, no es procedente cambiar el término *convenio* por el de *arreglo*, pues el primero implica la voluntad de ambas partes, esto es, que la parte que no promueve el divorcio también es tomada en cuenta para la tramitación del mismo, en tanto que la palabra *arreglo*, además de



no ser una figura propia del Derecho Familiar, tiene una connotación más limitada, lo que en un momento dado, pudiera afectar los derechos de las partes.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Si nos remitimos al Diccionario del Español Jurídico, la definición de ambos términos es la siguiente:

Convenio: Pacto, acuerdo o contrato establecido entre dos o más personas o entidades, con la finalidad de regular una determinada situación o poner punto final a una controversia.

Arreglo: Constituye una denominación particular del término tratado. ⁴

Con relación al artículo 240 quinquies, es importante señalar que al momento de hacer un análisis de la fracción II, la Dictaminadora consideró procedente, ya que toda persona, al cumplir la mayoría de edad, es libre para manifestar su voluntad en cuanto a su derecho convenga, sin embargo, se consideró adecuado señalar como una salvedad por lo que se refiere a las personas que se encuentren en estado de interdicción, en cuyo caso, no será procedente el divorcio administrativo.

Por cuanto hace a la iniciativa de la diputada Carolina Dávila Ramírez, la consideramos adecuada, toda vez que conforme a los principios de derecho y la jurisprudencia es necesaria y pertinente; con la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los

⁴ Real Academia Española. Diccionario del español jurídico. www.rae.es



Estados Unidos Mexicanos, del año 2011, se amplió el catálogo de derechos humanos de los mexicanos y se estableció la obligación de las autoridades de todos los niveles de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Asimismo, esa reforma dio pie a que en la interpretación de las normas jurídicas se aplique el principio *pro homine*, que implica siempre buscar el mayor beneficio para la persona, tal principio ya ha sido retomado en nuestro país por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior deriva que nuestro Código Familiar en su artículo 240, violenta los derechos humanos al coartar la libertad para estar con la persona que se desea, cuando ya ha quedado disuelto el vínculo matrimonial.

Con respecto a la iniciativa de la Diputada Bañuelos de la Torre, es importante comentar que después de realizar un análisis minucioso y con el apoyo de los jueces en materia familiar, la Comisión llegó a la conclusión de derogar el artículo 231, donde se establecen las causales de divorcio, toda vez que constituyen, sin duda, una limitante para el libre desarrollo de la personalidad, en razón de que no es posible constreñir a un individuo a demostrar una causal específica, cuando su voluntad es la de no continuar con el vínculo matrimonial.





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias, entre ellas, la siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las



causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con



número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio



de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Conforme a lo expresado, se coincide con la diputada proponente en el sentido de que en la actualidad son muchas y muy diversas las causas que originan una ruptura matrimonial y deben someterse a un procedimiento largo y desgastante que afecta la posterior convivencia con los hijos, en caso de que los haya.

En tal sentido, se considera adecuado que el Estado, respete la voluntad de las personas que deciden divorciarse, aun cuando no expresen una causal específica.

Nuestro Código Familiar, en su artículo 214, señala cuatro formas de divorcio: por mutuo consentimiento, por alguna de las causas señaladas en esta ley, incausado y administrativo.

Para tramitar el divorcio necesario es indispensable acreditar una de las causales establecidas en el artículo 321 del Código, por ejemplo, el adulterio de alguno de los cónyuges; el hecho de que alguno de los cónyuges durante el matrimonio tenga un hijo de otra persona; la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro; la incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito; padecer cualquier enfermedad crónica o incurable; y la impotencia incurable o la esterilidad de alguno de los cónyuges que sobrevengan después de celebrado el matrimonio, etc.



Conductas que al momento de exponerse frente a la autoridad denigran al ser humano, y como bien lo expresa la diputada iniciante, obliga a exponer cuestiones íntimas, lo que puede llegar a la estigmatización social, que vulnera en todo momento los derechos humanos de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, detalló que en los divorcios necesarios, las causales de disolución del matrimonio de esas leyes vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al exigir acreditarlas.

Por lo anterior, esta Comisión de dictamen considera importante reformar la denominación del Capítulo Décimo Tercero, con la finalidad de establecer las reglas generales para los tipos de divorcio vigentes, toda vez que con la derogación de los artículos 231, 232, 233 y 240, solo se suprimirá el divorcio necesario.

Conforme a ello, el Capítulo Décimo Tercero se llamará, ahora, Reglas Generales Aplicables al Divorcio, pues continúan vigentes los artículos 234, 235, 236, 237, 238 y 239, en los cuales se establecen las medidas provisionales en tanto se decreta un divorcio, que no solamente tienden a la protección de los divorciantes, sino que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

protegen las cuestiones concomitantes a esta figura jurídica, como los alimentos, bienes y relaciones paterno - materno filial.

Finalmente, con relación a la reforma que se propone al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es importante comentar que el 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional por la cual se faculta al Congreso de la Unión para emitir la legislación procedimental única en materias civil y familiar. En el artículo 73 se estableció lo siguiente:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Con base en tal disposición constitucional, esta Legislatura ha dejado de tener atribuciones para reglamentar el procedimiento civil, pues antes formaba parte de sus facultades implícitas, de acuerdo con el contenido del artículo 124 constitucional.

Virtud a lo anterior, no es posible dictaminar la iniciativa de reforma del Código de Procedimientos Civiles.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se adiciona el párrafo tercero al artículo **37**; se reforma el proemio y la fracción I y se deroga la fracción II del artículo **214**; se reforma la denominación del Capítulo Décimo Tercero del Título Primero del Libro Segundo; se derogan los artículo **231, 232, 233 y 240**, y se reforma la fracción II del artículo **240 Quinquies**, todos del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

...

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil no perderán vigencia, por lo que se podrán utilizar en la realización de trámites ante cualquier ente



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten alteraciones, tachaduras o enmendaduras visibles en su contenido.

Artículo 214. Las formas de divorcio son:

- I. **Voluntario;**
- II. **Derogado;**
- III. a IV.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

REGLAS GENERALES APLICABLES AL DIVORCIO

Artículo 231. Derogado.

Artículo 232. Derogado.

Artículo 233. Derogado

Artículo 240. Derogado

Artículo 240 Quinquies. ...

I. ...

II. **No tengan hijos, o teniéndolos sean mayores de edad, salvo que se encuentren en estado de interdicción;**

III. a IV. ...

...



TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. La Secretaría de Educación instruirá a las autoridades escolares para que en el ciclo escolar 2019-2020, y los subsecuentes, no exijan actas de nacimiento con una temporalidad específica para la realización de los trámites de inscripción.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ